



Funza, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO APREHENSIÓN
RADICADO: 25286-40-03-001-2023-00018-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ PINTO
ASUNTO: DENIEGA MANDAMIENTO

1. El proceso ejecutivo se identifica porque inicia con un pronunciamiento de fondo en punto del derecho sustancial demandado. Por ello, el juez al inspeccionar el título que el ejecutante invoca, si concluye que reúne los requisitos legales ordena al demandado que pague la obligación, reconociendo así el derecho pretendido, lo que en los demás procesos sólo se realiza en la sentencia.

Esta particularidad del proceso ejecutivo exige un control más estricto de la providencia con que se inicia el proceso, de cara a las exigencias consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que impera que con la demanda se debe allegar **documento oponible al demandado**, con valor de plena prueba, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad es un requisito necesario de todo título ejecutivo, que permite determinar, con su simple lectura, su naturaleza y elementos y si fuere el caso su valor líquido o liquidable, sin necesidad de recurrir a otros mecanismos para establecer la obligación. La expresividad implica que la obligación aparezca plenamente determinada y especificada en el documento, esto es, que sea evidente. La exigibilidad, por su parte, implica que la obligación no esté sometida a plazo o condición, o que, habiendo estado sometida a estos, se haya vencido el término fijado o que la condición se haya cumplido.

2. Para el proceso que nos ocupa, según la Ley 1676 de 2013 en su artículo 12 señala que, *“Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrá el carácter de título ejecutivo”*.

3. En el presente caso, no se allega un título ejecutivo contra el demandado, pues si se revisa el formulario registral aportado es de una persona diferente al demandado, por lo que no hay título ejecutivo en su contra. Por consiguiente, sin más consideraciones, el juzgado

RESUELVE:

1° Denegar la ejecución solicitada.

2° Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca_06 de Junio de 2023_
El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO_01

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria



Funza, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

RAD. (JUZGADO 1 C.M.F): 25286-40-03-001-2022-00708-00

RAD. (JUZGADO 2 C.M.F): 25286-40-03-002-2023-00033-00

DEMANDANTE: INDUSTRIAS GOYAINCOL S.A.S.

DEMANDADO: LUZ ALEXANDRA ROMERO VELANDIA Y OTROS

ASUNTO: AUTO RECHAZA INDEBIDA SUBSANACIÓN

Vista la constancia que anteceden, y en atención a lo contenido en el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de unos cargos permanentes en algunos Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción Ordinaria a nivel Nacional, y que en el literal e artículo 43, creó el Juzgado Civil Municipal en Funza, Distrito Judicial de Cundinamarca; a su vez conforme lo instruido en el Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023, dentro del cual se definió la distribución de unos procesos entre los Juzgados Civiles Municipales de Funza, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca procede a AVOCAR conocimiento del presente proceso.

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, el Despacho observa que mediante auto del ocho (08) de febrero de 2023 se inadmitió la demanda, y se le ordenó a la parte actora proceder a *i) aclarar cuales eran las personas que conformaban la parte pasiva del proceso, por cuanto no existía certeza de la calidad en la que se estaba demandado a la señora Luz Alexandra Romero Velandia, esto es, si acudía en nombre propio, en calidad de representante legal de la empresa GAS AA INGENIERÍA DE SERVICIOS, o en ambas calidades, para lo cual se le insto adecuar el poder conforme la aclaración anterior, por su parte ii) se le ordeno adecuar la demanda conforme a lo anterior y iii) acreditar el requisito de procedibilidad conforme a las aclaraciones referidas inicialmente.* A través de mensaje de datos (correo electrónico), el pasado 16 de febrero de 2023 fue recibido memorial con subsanación por parte del apoderado del actor.

Revisado el escrito de subsanación, se observa que no fueron atendidas las falencias enunciadas en el proveído anterior, pues si bien se indicó que la demanda iba dirigida en contra de la señora LUZ ALEXANDRA ROMERO VELANDIA quien actúa en nombre propio, se insiste que también actúa en su **calidad de propietaria del establecimiento GAS AA INGENIERÍA DE SERVICIOS**, concluyéndose que, no sólo se le es llamada al presente proceso en nombre propio, si no también, como propietaria del establecimiento antes mencionado, el cual está registrado en el registro mercantil aportado en la demanda.

En ese sentido, debieron ser ajustadas las aclaraciones instadas por parte del apoderado, mismas que comportaban no sólo las del poder adosado, si no por igual las del escrito de la demanda. Nótese también que, del acta de conciliación anexada en el proceso que hoy nos colige, se logra evidenciar que la señora LUZ ALEXANDRA ROMERO VELANDIA acude a la Audiencia en nombre propio, y no como propietaria de GAS AA INGENIERÍA DE SERVICIOS, por lo que, y en cumplimiento al numeral



3° del índice admisorio, debió acreditarse el requisito de procedibilidad respecto de la demandada LUZ ALEXANDRA ROMERO VELANDIA en calidad de propietaria de la sociedad GAS AA INGENIERÍA DE SERVICIOS, y no sólo en su nombre propio.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que el apoderado no subsanó en debida forma los defectos conocidos en Auto anterior, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con lo entablado en el artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las razones expuestas, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por indebida subsanación, la presente demanda verbal, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca_13 de Junio de 2023_
El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO 02

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria



Funza, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F): 25286-40-03-001-2022-00742-00
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F): 25286-40-03-002-2023-00037-00
DEMANDANTE: ONLINE IMPORT S.A.S.
DEMANDADO: INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S.
ASUNTO: INADMITE PROCESO

Vista la constancia secretarial que anteceden, y en atención a lo contenido en el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de unos cargos permanentes en algunos Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción Ordinaria a nivel Nacional, y que en el literal e artículo 43, creó el Juzgado Segundo (02°) Civil Municipal en Funza, Distrito Judicial de Cundinamarca; a su vez conforme lo instruido en el Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023, dentro del cual se definió la distribución de unos procesos entre los Juzgados Civiles Municipales de Funza, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca procede a AVOCAR conocimiento del presente proceso

Así las cosas, y revisada la presente acción, si bien, en auto precedente se advirtió el incumplimiento de algunos requisitos formales para su admisión, ellos no son suficientes para el cumplimiento de la totalidad de los requisitos ordenados en el Art. 90 del Código General del Proceso, por ende, se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte demandante subsane lo siguiente:

- Aporte las constancias de envío de la demanda con sus anexos a la parte demanda conforme lo regla el art. 6 de la ley 2213 de 2022, pues no se evidencia solicitud de medidas cautelares.

RESUELVE

- AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia con radicado Nro. **2528640030012022-0074200**.
- INADMITIR** la presente demanda, para que la parte actora en el término de cinco (05) días la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa. So pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca_13 de Junio de 2023_
El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO 02

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria



Funza, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F): 25286-40-03-001-2022-00750-00
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F): 25286-40-03-002-2023-00039-00
DEMANDANTES: NESTOR ALBERTO ALEJO GUTIERREZ Y FREDDY RAUL ALEJO PINZON
DEMANDADO: KAREN ALEXANDRA CRUZ PARRA
ASUNTO: AUTO INADMITE

Vista la constancia secretarial que anteceden, y en atención a lo contenido en el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de unos cargos permanentes en algunos Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción Ordinaria a nivel Nacional, y que en el literal e artículo 43, creó el Juzgado Segundo (02°) Civil Municipal en Funza, Distrito Judicial de Cundinamarca; a su vez conforme lo instruido en el Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023, dentro del cual se definió la distribución de unos procesos entre los Juzgados Civiles Municipales de Funza, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca procede a AVOCAR conocimiento del presente proceso

Así las cosas, y revisada la presente acción, si bien, en auto precedente se advirtió el incumplimiento de algunos requisitos formales para su admisión, ellos no son suficientes para el cumplimiento de la totalidad de los requisitos ordenados en el Art. 90 del Código General del Proceso, por ende, se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte demandante subsane lo siguiente:

- a)** Adecue el escrito de la demanda, en el sentido de indicar el nombre, identificación y domicilio de la parte demandante, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 82 del Código General del Proceso.
- b)** Aclare el acápite de las pretensiones, con el fin de establecer la fecha desde la cual se hizo exigible la obligación; lo anterior teniendo en cuenta que, de lo extraído del titulo valor (letra de cambio), se evidencia que el derecho en el incorporado debía ser cancelado el 14 de julio de 2018, y se esta reclamando por intereses moratorios a partir del 25 de febrero de 2018, fecha para la cual aún se encontraba vigente la obligación. De ser el caso, ajuste el acápite protestado conforme a lo incorporado en el Título Valor.
- c)** Indique en el escrito de la demanda, los bienes objeto de gravamen conforme al certificado de libertad y tradición aportado, en atención a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 468 del Código General del Proceso.
- d)** Sírvase informar, bajo juramento, el estado actual del proceso ejecutivo con acción real inscrito en el certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula Nro. 50C-1821378 aportado al plenario, sobre el cual existe una orden de embargo; Así mismo, informe bajo juramento si la ejecutada ha sido citada de dicho trámite, en tal caso, indique la fecha de su notificación, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 5° del numeral 1° del Art. 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza, Cundinamarca,



RESUELVE:

1. **AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto, relacionadas con el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real iniciado por la sociedad **NESTOR ALBERTO ALEJO GUTIERREZ Y FREDDY RAUL ALEJO PINZON**, en contra de **KAREN ALEXANDRA CRUZ PARRA**, con radicado Nro. 25286400300120220075000.
2. **INADMITIR** la presente demanda, para que la parte actora en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada, subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca_13 de Junio de 2023_
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO: **02**

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria



Funza, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):25286-40-03-001-2022-00794-00
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):25286-40-03-002-2023-00041-00
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS MIGUEL MARTINEZ HOYOS
ASUNTO: AUTO RECHAZA INDEBIDA SUBSANACIÓN

Vista las diligencias que anteceden, y en atención a lo contenido en el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de unos cargos permanentes en algunos Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción Ordinaria a nivel Nacional, y que en el literal e artículo 43, creó el Juzgado Segundo (02°) Civil Municipal en Funza, Distrito Judicial de Cundinamarca; a su vez conforme lo instruido en el Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023, dentro del cual se definió la distribución de unos procesos entre los Juzgados Civiles Municipales de Funza, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca procede a AVOCAR conocimiento del presente proceso.

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, el Despacho observa que mediante auto del ocho (08) de febrero de 2023 se inadmitió la demanda, y se le ordenó a la parte actora, entre otras cosas, proceder a “... *iii) Aportar certificado que acreditara el pago respecto de las primas de seguro solicitadas en la demanda...*”. A través de mensaje de datos (correo electrónico), fueron recibidos memoriales con dos escritos de subsanación por parte del apoderado del actor.

Revisado el escrito de subsanación, se observa que no fueron atendidas todas las observaciones de las que adolecía la demanda, pues si bien el apoderado indicó haber desistido de la pretensión correspondiente al cobro de las primas de seguro, en el escrito de la suplica que se aportó con los ajustes en relación, se evidencia que, pese a dicha renuncia, el valor solicitado en el numeral 1° del acápite de pretensiones es el mismo al contenido en el escrito primigeniamente allegado, y en el cual se incluía el cobro por el concepto de prima de seguro, por ende se denota que insiste en dicho cobro del cual no aportó soporte alguno.

Así las cosas, encontrándose que la parte actora debió aportar los soportes mencionados o si fue su intención renunciar a dicha pretensión, debió ajustar en forma correcta la pretensión contenida en el escrito de la demanda restando del valor



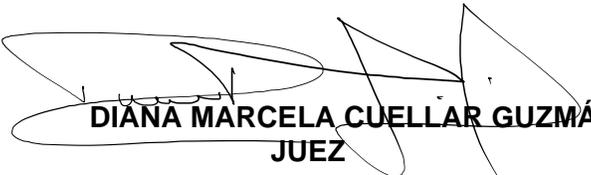
pretendido lo correspondiente al cobro de la prima de seguro, situación que no realizó, por ende encuentra esta judicatura que el apoderado no subsanó en debida forma los defectos conocidos en auto anterior, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo entablado en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por indebida subsanación, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca_13 de Junio de 2023_
El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO 02

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria



Funza, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE APERTURA DE SUCESIÓN
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):25286-40-03-001-2022-00824-00
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):25286-40-03-002-2023-00042-00
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO CALDERÓN MORA
CAUSANTE: JOSE IGNACIO CALDERON
ASUNTO: AUTO APERTURA SUCESIÓN

Vista las diligencias que anteceden, y en atención a lo contenido en el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de unos cargos permanentes en algunos Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción Ordinaria a nivel Nacional, y que en el literal e artículo 43, creó el Juzgado Segundo (02°) Civil Municipal en Funza, Distrito Judicial de Cundinamarca; a su vez conforme lo instruido en el Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023, dentro del cual se definió la distribución de unos procesos entre los Juzgados Civiles Municipales de Funza, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca procede a AVOCAR conocimiento del presente proceso.

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, el Despacho observa que mediante auto del veintidós (22) de febrero de 2023 se inadmitió la demanda, proveído que fue notificado mediante estado del veintitrés (23) de febrero de la misma calenda, y en el que se le ordenó a la parte actora proceder a i) *aportar el inventario de los bienes y las deudas, en cumplimiento de lo reglado en el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P.*, ii) *allegara avalúo de los bienes*, iii) *aportara el avalúo catastral*, y por último iv) *indicara la dirección de correo electrónicos de los herederos determinados*. El apoderado del extremo activo, mediante mensaje de datos (correo electrónico), presentó escrito de subsanación el día dos (2) de marzo de 2023, tal como se observa en la constancia de recibido a través del correo institucional del Despacho.

Así las cosas, revisado el escrito de subsanación, encuentra esta judicatura que, la demanda cumple con los requisitos generales de toda demanda establecidos en los Arts. 82 y 84 del C.G.P. y los especiales del proceso sucesorio contenidos en los Art. 488 y 489 de la misma norma, así como los estatuidos en la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Por lo anterior, tenemos que el señor JOSE IGNACIO CALDERON falleció en la ciudad de Bogotá D.C. el día 31 de enero de 2011, según consta en el certificado de defunción aportado, además, quien solicita la apertura del trámite, aportó los documentos que acreditan la calidad de heredero, por lo que resulta procedente declarar abierto el trámite correspondiente.

Teniendo en cuenta que se han indicado otros herederos determinados, de conformidad con lo ordenado en el Art. 490 y s.s. del C.G.P., se dispondrá lo pertinente al emplazamiento y se requerirá a los asignatarios para efectos de que en el término de ley manifiesten si aceptan o repudian la asignación, debiendo allegar en todo caso la prueba de la calidad en que actúan y comparecer a la actuación por intermedio de apoderado judicial.

Por otra parte, con la demanda se está solicitando la práctica de medida de embargo sobre el bien inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de



Bogotá Zona Centro, con matrícula Nr. 50C-180348, por lo que en cumplimiento a lo instruido en el Art. 480 del C.G.P., se procederá con su decreto.

En consecuencia, de conformidad con las razones expuestas, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

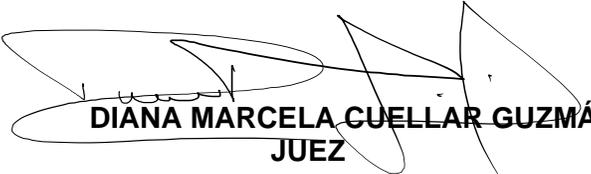
1. RESUELVE:

1. **AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto, relacionadas con el proceso con radicado Nro. 25286-40-03-001-2022-00824-00.
2. **DECLARAR** abierta el proceso de sucesión del causante JOSE IGNACIO CALDERON, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 244.015.
3. **RECONOCER** al señor JOSE IGNACIO CALDERON MORA como heredero del causante JOSE IGNACIO CALDERON, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
4. **ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** de las personas quienes se crean con derecho a intervenir en la Sucesión y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, así como de los herederos determinados, los señores MARÍA DEL TRANSITO CALDERON MORA, MANUEL IGNACIO CALDERON MORA, MARCO ANTONIO CALDERON MORA, LUIS ALBERTO CALDERON MORA (q.e.p.d) representado por su hijo OSCAR JAVIER CALDERON, ANA GRACIELA CALDERON MORA, JOSE JOAQUIN CALDERON MORA y MARÍA DEL CARMEN CALDERON MORA, conforme lo establecido en el art. 108 del C.G.P., en armonía con lo indicado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría, efectúense el trámite respectivo. En caso de no comparecencia, se les nombrará Curador Ad litem, con quien se surtirá la notificación.
5. **REQUERIR** a los asignatarios para que en el término de ley manifiesten si aceptan o repudian la asignación, debiendo allegar en todo caso la prueba de la calidad en que actúan y comparecer a la actuación por intermedio de apoderado judicial (C.G.P. art. 492)..
6. **INFÓRMAR** a la DIAN, de la existencia del presente proceso, a efectos de que se haga parte dentro del mismo en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 490 del C.G.P., indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de ciento diecisiete millones trescientos doce mil pesos m/cte (**\$ 117.312.000**).
7. **DECRETESE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro bajo la matrícula Nr. 50C-180348, propiedad del causante JOSE IGNACIO CALDERON.
8. **RECONOCER** al Doctor PINDARO AULI LEMUS ROMERO, como apoderado judicial del señor JOSE IGNACIO CALDERON MORA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.



9. **DISPONER** la comunicación para lo pertinente al REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESIÓN, conforme lo reglamentado en tal sentido y el recurso tecnológico dispuesto en la página web del Consejo Superior de la Judicatura o entidad designada al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca __13 de Junio de 2023__
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO: **02**

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria



Funza, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICACIÓN (Juzgado 1CM): 25286-40-03-001-2023-00830-00
RADICACIÓN (JUZGADO 2CM): 25286-40-03-002-2023-00043-00
DEMANDANTE: RAUL ORLANDO GUTIERREZ PERILLA
DEMANDADO: CLARA AIDA MARTINEZ LOPEZ
ASUNTO: AUTO INADMITE

Vista la constancia secretarial que anteceden, y en atención a lo contenido en el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de unos cargos permanentes en algunos Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción Ordinaria a nivel Nacional, y que en el literal e artículo 43, creó el Juzgado Segundo (02°) Civil Municipal en Funza, Distrito Judicial de Cundinamarca; a su vez conforme lo instruido en el Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023, dentro del cual se definió la distribución de unos procesos entre los Juzgados Civiles Municipales de Funza, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca procede a **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

Así las cosas, y revisada la presente acción, si bien, en auto precedente se advirtió el incumplimiento de algunos requisitos formales para su admisión, ellos no son suficientes para el cumplimiento de la totalidad de los requisitos ordenados en el Art. 90 del Código General del Proceso, por ende, se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte demandante subsane lo siguiente:

- a) En estricta aplicación del numeral 1° y 6° del Art. 90 en concordancia con lo contenido en el numeral 7° del Art. 82 del C.G.P., se ordena a la parte pasiva tasar razonablemente, bajo juramento y en los términos del Art. 206 del C.G.P., los daños aducidos que a título de indemnización se reclaman.

En consecuencia, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

1. **AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto, relacionadas con el proceso verbal sumario iniciado por **RAUL ORLANDO GUTIERREZ PERILLA**, en contra de **CLARA AIDA MARTINEZ LOPEZ**, con radicado Nro. 25286400300120220083000.
2. **INADMITIR** la presente demanda, para que la parte actora en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada, subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca__13 de Junio de 2023_
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO: **02**

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria



Funza, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F): 25286-40-03-001-2022-00830-00
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F): 25286-40-03-002-2023-00045-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: NELSON ROBAYO QUINTANA
ASUNTO: AUTO ACEPTA SOLICITUD

Vista la constancia secretarial que anteceden, y en atención a lo contenido en el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de unos cargos permanentes en algunos Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción Ordinaria a nivel Nacional, y que en el literal e artículo 43, creó el Juzgado Segundo (02°) Civil Municipal en Funza, Distrito Judicial de Cundinamarca; a su vez conforme lo instruido en el Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023, dentro del cual se definió la distribución de unos procesos entre los Juzgados Civiles Municipales de Funza, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca procede a AVOCAR conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito manifestando el *retiro de la demanda de conformidad con lo contenido en el Art. 92 del C.G.P.*; Así mismo, *bajo la gravedad del juramento, manifestó que los oficios de embargo no fueron tramitados.* Por ser procedente la petición, se aceptará el retiro de la demanda, y el Despacho se abstendrá de condenar en costas por cuanto no se practicaron medidas cautelares.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto, relacionadas con el proceso ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real presentada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de los señores **NELSON ROBAYO QUINTANA**, con radicado Nro. 25286400300120220083000.
2. **ACEPTAR** el retiro de la demanda.
3. **ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte actora, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca_13 de Junio de 2023_
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO: 02

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria



Funza, 9 de junio del 2023

PROCESO: DIVISORIO
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F): 25286-40-03-001-2022-00912-00
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F): 25286-40-03-002-2022-00052-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GUIZA GONZÁLEZ
DEMANDADO: ANA MATILDE GUIZA DE DUARTE Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA

El Consejo Superior de la Judicatura creó juzgados y, para equilibrar cargas, dispuso el reparto de expedientes. Estas decisiones se tomaron por medio de los acuerdos PCSJA22-12028 y PCSJCUA23-39 del 19 de diciembre del 2022 y, 9 de mayo del 2023.

En cumplimiento de los acuerdos se creó este juzgado: Segundo Civil Municipal de Funza. Por su parte, para equilibrar cargas, el hoy: Juzgado Primero Civil Municipal de Funza, remitió este expediente. Por lo tanto, se avocará su conocimiento para continuar con el desarrollo del proceso.

Como la demanda fue subsanada en debida forma, con fundamento en los artículos 90 y 406 del Código General del Proceso, se:

RESUELVE

1. Avocar conocimiento del proceso con radicado de origen Nro. 252864003001**20220091200**.
2. Admitir la demanda especial divisoria del bien común que presenta Luis Alonso Guiza González contra Ana Matilde Guiza de Duarte, Ana María Guiza de Montenegro, José David Guiza Lizarazo, Sandra Lucía Guiza Sevilla, Diana Carolina Parra Guiza, Luis Alfredo Parra Guiza y Teresa de Jesús Osorio de Guiza.
3. Tramitar conforme al proceso declarativo especial, tal como lo disponen los artículos 406 a 418 del C.G.P.
4. Correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días. Notifíquese conforme a la ley.
5. Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble objeto de la controversia como lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P. Oficiéase.
6. Reconózcase personería al abogado José Isabelino Murcia Peña, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca_13 de Junio de 2023_
El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO 02

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria



Funza, nueve (09) de junio del 2023

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F): 25286-40-03-001-2022-00932-00
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F): 25286-40-03-002-2023-00054-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE FUNZA
DEMANDADO: CARLOS ALEJANDRO RIVEROS VILLALOBOS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO Y RECHAZA

Vista las diligencias que anteceden, y en atención a lo contenido en el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de unos cargos permanentes en algunos Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción Ordinaria a nivel Nacional, y que en el literal e artículo 43, creó el Juzgado Segundo Civil Municipal en Funza del Distrito Judicial de Cundinamarca; a su vez conforme lo instruido en el Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023, dentro del cual se definió la distribución de unos procesos entre los Juzgados Civiles Municipales de Funza, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca procede a AVOCAR conocimiento del presente proceso.

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, el Despacho observa que mediante auto del 29 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda, y se le ordenó a la parte actora adecuar el poder individualizando el asunto objeto del litigio. A través de mensaje de datos (correo electrónico), se recibió subsanación por parte del apoderado del ejecutante.

Revisado el escrito de subsanación, se observa que, si bien se aportó poder con las exigencias descritas en el auto inadmisorio, éste no reúne los requisitos contenidos en el Código General del Proceso o Ley 2213 de 2023, como quiera que no se allegó la constancia de haberse hecho presentación personal del mismo o que éste fue enviado desde la cuenta de correo electrónico del demandante al apoderado.

Así las cosas, el apoderado no subsanó en debida forma los defectos señalados en proveído anterior, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con lo entablado en el artículo 90 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, con fundamento en los artículos 82 y 132 del Código General del Proceso; el artículo 6° de la Ley 2213; y los acuerdos PCSJA22-12028 y CSJCUA23-39 del Consejo Superior de la Judicatura, se:

RESUELVE

1. **AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia con radicado Nro. **25286400300120220093200**.
2. Rechazar la presente demanda por las razones expuestas.
3. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA GUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca_13 de Junio de 2023_
El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO 02

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria



Funza, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F): 25286-40-03-001-2023-00004-00
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F): 25286-40-03-002-2023-00056-00
DEMANDANTE: FERNANDO GONZÁLEZ
DEMANDADO: ZAMARCANDA NEMOCON MORALES
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO Y RECHAZA DEMANDA

Vista las diligencias que anteceden, y en atención a lo contenido en el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de unos cargos permanentes en algunos Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción Ordinaria a nivel Nacional, y que en el literal e artículo 43, creó el Juzgado Segundo Civil Municipal en Funza del Distrito Judicial de Cundinamarca; a su vez conforme lo instruido en el Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023, dentro del cual se definió la distribución de unos procesos entre los Juzgados Civiles Municipales de Funza, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca procede a AVOCAR conocimiento del presente proceso.

De otra parte, se decretará el rechazo de la demanda. La demanda fue inadmitida para indicar la dirección electrónica de notificación de las partes y allegar los documentos relacionados en el acápite de pruebas, pero el demandante hizo caso omiso de esa orden.

Conforme a lo expuesto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, y los acuerdos PCSJA22-12028 y CSJCUA23-39 del Consejo Superior de la Judicatura, se:

RESUELVE

1. **AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia con radicado Nro. **25286400300120230000400**.
2. Rechazar la demanda.
3. Ordenar la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal de Funza
Consejo Seccional de la Judicatura del Cundinamarca

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca __13 de Junio de 2023_
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO: 02

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria



Funza, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F): 25286-40-03-001-2023-00006-00
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F): 25286-40-03-002-2023-00057-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA RONCANCIO BOLÍVAR
DEMANDADO: MALORY GUEVARA Y OTRO
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Vista las diligencias que anteceden, y en atención a lo contenido en el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de unos cargos permanentes en algunos Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción Ordinaria a nivel Nacional, y que en el literal e artículo 43, creó el Juzgado Segundo Civil Municipal en Funza, Distrito Judicial de Cundinamarca; a su vez conforme lo instruido en el Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023, dentro del cual se definió la distribución de unos procesos entre los Juzgados Civiles Municipales de Funza, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca procede a AVOCAR conocimiento del presente proceso.

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, el Despacho observa que mediante auto del doce (12) de abril de 2023 se inadmitió la demanda, y se le ordenó a la parte actora proceder a *i) adecuar el escrito de la demanda en el sentido de dirigir la acción en contra de la arrendataria*. A través de mensaje de datos (correo electrónico), el pasado diecisiete (17) de abril de 2023 fue recibido memorial con subsanación por parte del apoderado del ejecutante.

Revisado el escrito de subsanación, se observa que, la parte actora no dio atención a los defectos objeto de reparo conforme le fuera ordenado, en su lugar, procedió a manifestar que el bien inmueble materia del presente proceso había sido restituido y en su lugar solicitó se procediera seguir las diligencias librando mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada por unas determinadas sumas de dinero, situación que resulta distinta a las pretensiones inicialmente propuestas, y que en igual sentido comporta un proceso bajo otros estamentos.

Así las cosas, entiende este estrado judicial que lo que quiso buscar en esta oportunidad extremo activo, era reformar la demanda en virtud a la alteración de la situación fáctica, pues del escrito primigenio se perseguía la restitución del inmueble *“ubicado en la carrera 15 numero 16 – 18 interior 2 apartamento 404 con matrícula inmobiliaria número 50C-1470107 del Municipio de Funza Cundinamarca”*, pretensión que pierde sentido conforme a lo manifestado por la actora. Bajo dicho escenario, y si este fuere el caso, se debe precisar que resultaría improcedente dicha solicitud por cuanto desdibujaría notoriamente la acción avocada en principio, cuando a la luz de lo ordenado por el Art. 93 del C.G.P. es claro que se sustituiría totalmente lo pretendido en escrito inicial. Por lo que, si el fin del demandante era el de reformar la demanda, conforme a la norma venida de referir, no estaría satisfecho los requisitos ahí contemplados, lo cual recaería en su improcedencia.

En ese sentido, y en virtud a lo antes expuesto, tenemos que el apoderado no buscó subsanar en debida forma los defectos señalados en proveído anterior, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con lo entablado en el artículo 90 del C.G.P.



Por lo expuesto, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

1. RESUELVE:

1. **AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto, relacionadas con el proceso de restitución de inmueble arrendado iniciado por **SANDRA MILENA RONCANCIO BOLÍVAR**, en contra de los señores **MALORY GUEVARA Y ANA TERESA BORRAEZ**, con radicado Nro. **25286400300120230000600**.
2. **RECHAZAR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por **SANDRA MILENA RONCANCIO BOLÍVAR**, en contra de los señores **MALORY GUEVARA Y ANA TERESA BORRAEZ**, por las razones expuestas con anterioridad.
3. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca__13 de Junio de 2023_ El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO: <u>02</u></p> <p> MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL Secretaria</p> |
|--|



Funza, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F): 25286-40-03-001-2023-00028-00
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F): 25286-40-03-002-2023-00058-00
DEMANDANTE: COOTRANSMOSQUERA LTDA.
DEMANDADO: ESPECIALES DOS MUNDOS S.A.S.
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO Y INADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que anteceden, y en atención a lo contenido en el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de unos cargos permanentes en algunos Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción Ordinaria a nivel Nacional, y que en el literal e artículo 43, creó el Juzgado Segundo Civil Municipal en Funza del Distrito Judicial de Cundinamarca; a su vez conforme lo instruido en el Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023, dentro del cual se definió la distribución de unos procesos entre los Juzgados Civiles Municipales de Funza, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca procede a AVOCAR conocimiento del presente proceso.

Así las cosas, y revisada la presente acción, si bien, en auto precedente se advirtió el incumplimiento de algunos requisitos formales para su admisión, ellos no son suficientes para el cumplimiento de la totalidad de los requisitos ordenados en el Art. 90 del Código General del Proceso, por ende, se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte demandante subsane lo siguiente:

- a) Allegue la constancia de haberse hecho presentación personal al poder aportado o que éste fue enviado en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, en el último caso se deberá acreditar que la cuenta de correo del apoderado esta inscrita en el Registro nacional de Abogado.
- b) Aporte las constancias de envío de la demanda con sus anexos a la parte demanda conforme lo regla el art. 6 de la ley 2213 de 2022, pues no se evidencia solicitud de medidas cautelares.

RESUELVE

1. **AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia con radicado Nro. **25286400300120220002800.**
2. **INADMITIR** la presente demanda, para que la parte actora en el término de cinco (05) días la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa. So pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca_13 de Junio de 2023_
El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO 02

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria



Funza, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F): 25286-40-03-001-2023-00030-00
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F): 25286-40-03-002-2023-00059-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: KOBE COLOMBIA SAS Y OTRO
ASUNTO: AUTO ACEPTA SOLICITUD

Vista la constancia secretarial que anteceden, y en atención a lo contenido en el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de unos cargos permanentes en algunos Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción Ordinaria a nivel Nacional, y que en el literal e artículo 43, creó el Juzgado Segundo (02°) Civil Municipal en Funza, Distrito Judicial de Cundinamarca; a su vez conforme lo instruido en el Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023, dentro del cual se definió la distribución de unos procesos entre los Juzgados Civiles Municipales de Funza, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca procede a AVOCAR conocimiento del presente proceso.

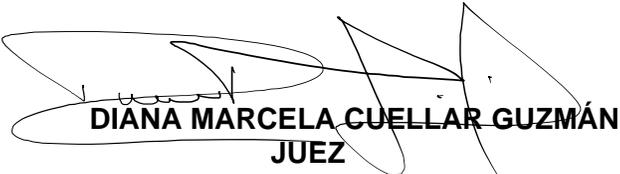
Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito solicitando el retiro de la demanda en virtud a que, *en primera medida no se ha librado mandamiento de pago, en segundo lugar no se ha notificado a la parte pasiva y teniendo en cuenta que los documentos originales que sirvieron como base de la presente ejecución se encuentra en mí poder, el proceso debe ser descargado de su asignación, toda vez que no se le seguirá dando trámite al mismo* (subrayado fuera del texto). Por ser procedente la petición, se acepta el retiro de la demanda.

En consecuencia, la Jueza Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

1. **AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto, relacionadas con el proceso ejecutivo presentado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **KOBE COLOMBIA SAS Y OTRO**, con radicado Nro. 25286400300120230003000.
2. **ACEPTAR** el retiro de la demanda. Dejésen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca__13 de Junio de 2023_ El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO: <u>02</u>  MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL Secretaría |
|---|



Funza, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F): 25286-40-03-001-2023-00038-00
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F): 25286-40-03-002-2023-00061-00
DEMANDANTE: VITELSA MOSQUERA S.A
DEMANDADO: OBSIDIAN S.A.S
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Vista las diligencias que anteceden, y en atención a lo contenido en el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de unos cargos permanentes en algunos Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción Ordinaria a nivel Nacional, y que en el literal e artículo 43, creó el Juzgado Segundo Civil Municipal en Funza, Distrito Judicial de Cundinamarca; a su vez conforme lo instruido en el Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023, dentro del cual se definió la distribución de unos procesos entre los Juzgados Civiles Municipales de Funza, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca procede a AVOCAR conocimiento del presente proceso.

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, el Despacho observa que mediante auto del diez (10) de mayo de 2023, notificado por Estado del once (11) del mismo mes y año, se inadmitió la demanda, y se le ordenó a la parte actora *i) allegará en formato XML las facturas de venta electrónicas, en las cuales se pudiera apreciar el código único de facturación, el código QR, la firma digital, el proveedor tecnológico y el valor alfanumérico.*

Revisado el expediente, se evidencia que la parte actora no allegó escrito de subsanación, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con lo entablado en el artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las razones expuestas, se

R E S U E L V E:

1. **AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto, relacionadas con el proceso ejecutivo iniciado por **VITELSA MOSQUERA S.A**, en contra de los señores **OBSIDIAN S.A.S**, con radicado Nro. **25286400300120230003800**.
2. **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **VITELSA MOSQUERA S.A**, en contra de los señores **OBSIDIAN S.A.S**, por las razones expuestas con anterioridad.
3. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca__13 de Junio de 2023_
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO: 02

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria



Funza, 9 de junio del 2023

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F): 25286-40-03-001-2023-00048-00
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F): 25286-40-03-002-2023-00062-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA DILSA VARGAS ROA
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO Y RECHAZA DEMANDA

Vista las diligencias que anteceden, y en atención a lo contenido en el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de unos cargos permanentes en algunos Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción Ordinaria a nivel Nacional, y que en el literal e artículo 43, creó el Juzgado Segundo Civil Municipal en Funza del Distrito Judicial de Cundinamarca; a su vez conforme lo instruido en el Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023, dentro del cual se definió la distribución de unos procesos entre los Juzgados Civiles Municipales de Funza, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca procede a AVOCAR conocimiento del presente proceso.

De otra parte, se decretará el rechazo de la demanda. La demanda fue inadmitida para corregir el poder, pero el demandante hizo caso omiso de esa orden.

Conforme a lo expuesto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, y los acuerdos PCSJA22-12028 y CSJCUA23-39 del Consejo Superior de la Judicatura, se:

RESUELVE

1. **AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia con radicado Nro. **25286400300120230004800**.
2. Rechazar la demanda.
3. Ordenar la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca_13 de Junio de 2023_
El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO_ **02**


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria



Funza, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):25286-40-03-001-2023-00056-00
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):25286-40-03-002-2023-00063-00
DEMANDANTE: EVOLUCION EN COMPUTO S.A.
DEMANDADO: MAITEK S.A.S.
ASUNTO: AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA

Vista las diligencias que anteceden, y en atención a lo contenido en el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de unos cargos permanentes en algunos Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción Ordinaria a nivel Nacional, y que en el literal e artículo 43, creó el Juzgado Civil Municipal en Funza, Distrito Judicial de Cundinamarca; a su vez conforme lo instruido en el Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023, dentro del cual se definió la distribución de unos procesos entre los Juzgados Civiles Municipales de Funza, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca procede a AVOCAR conocimiento del presente proceso.

Con la finalidad de continuar con el trámite, sería del caso entrar a resolver lo pertinente a la admisión, o no, de la demanda, de no ser porque encuentra este Estrado Judicial que no resulta competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia por factor territorial aplicable.

En efecto, el numeral 3° del Art. 28 del C.G.P., determinó que *en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.* De la lectura introductoria de la demanda, se desprende que, la misma va dirigida en contra de la sociedad MAITEK S.A.S., identificada con NIT. Nro. 901.120.580-3, **con domicilio principal en el Municipio de Cota, departamento de Cundinamarca**, en virtud a las obligaciones contenidas en las **Facturas Electrónicas FE-16369 y FE 16602**, de las cuales exige su cobro. Pero sucede que, revisado los títulos valores allegados (facturas electrónicas), por ningún lado se desprende que la obligación deba cumplirse en el Municipio de Funza, Cundinamarca, o que hayan sido creados en esta ciudad, de manera que la competencia que regirá es la general que dispone el numeral 1° de la norma referida.

Por consiguiente, como quiera que el domicilio de la recurrida, como bien se vino de leer, así mismo fue acreditado con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, es en el Municipio de Cota -Cundinamarca, y en atención a lo estatuido en el Parágrafo 2° del Art. 90 del C.G.P. se dispondrá el rechazo de la demanda, y se ordenara su remisión junto con sus anexos, al Juez Promiscuo Municipal de esa judicatura para su conocimiento, en atención a lo previsto en el numeral 1° del Art. 28 del C.G.P.

En consecuencia, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza, Cundinamarca,

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por competencia, la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas con anterioridad.
2. **DISPONER** Por secretaría, la remisión del expediente al Juez Promiscuo Municipal de



Cota -Cundinamarca, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca__13 de Junio de 2023__
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO: **02**


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria



Funza, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F): 25286-40-03-001-2023-00060-00
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F): 25286-40-03-002-2023-00065-00
DEMANDANTE: RENOVAR FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: JAVIER CORTES BARRETO
ASUNTO: AUTO INADMITE

Avóquese el conocimiento del presente proceso conforme a lo reglado en el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022 y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023.

Una vez revisados los requisitos formales de la demanda descrita en la referencia, y conforme lo ordenado por el Art. 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la misma para efectos de que la parte actora proceda, en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada, a subsanar los siguientes defectos;

1. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, indique el canal digital en el cual la parte demandada recibirá notificaciones, de cual deberá acreditar como lo obtuvo y aportar las constancias de ello, en caso de no conocerlo, manifieste dicha circunstancia.
2. Aporte el Pagaré completo sobre el cual pretende la ejecución objeto del presente proceso, pues no se logra evidenciar en su totalidad el consecutivo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca__13 de Junio de 2023_
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO: 02

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaría



Funza, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE
VEHÍCULO (PAGO DIRECTO)
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):25286-40-03-001-2023-00066-00
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):25286-40-03-002-2023-00067-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ALBERTO ENRIQUE PEÑA ABAUNZA
ASUNTO: AUTO INADMITE SOLICITUD

Avóquese el conocimiento de la presente solicitud de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023.

Revisada la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) del vehículo identificado con placas JTZ422, se encuentra que no reúne los requisitos exigidos por el C.G.P., Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes, por ende, y con fundamento en el Artículo. 90 de la misma norma, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

R E S U E L V E:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Acredítese que, junto con la comunicación de entrega voluntaria enviada a la deudora, se envió anexo la copia del formulario de registro de ejecución o que este se notificó al garante por otro medio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.
2. Alléguese certificado de tradición y libertad del rodante de placas JTZ422, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca_13 de Junio de 2023_
El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO 02


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria



Funza, 9 de junio del 2023

PROCESO: APREHENSIÓN
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F): 25286-40-03-001-2022-00074-00
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F): 25286-40-03-002-2023-00070-00
DEMANDANTE: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: JOVANI ERNEY MARTÍNEZ SOTELO
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO Y RETIRO DE LA DEMANDA

Vista las diligencias que anteceden, y en atención a lo contenido en el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de unos cargos permanentes en algunos Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción Ordinaria a nivel Nacional, y que en el literal e artículo 43, creó el Juzgado Segundo Civil Municipal en Funza del Distrito Judicial de Cundinamarca; a su vez conforme lo instruido en el Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023, dentro del cual se definió la distribución de unos procesos entre los Juzgados Civiles Municipales de Funza, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca procede a AVOCAR conocimiento del presente proceso.

De otra parte, se accederá al retiro de la demanda porque no se notificó al demandado ni se practicaron medidas cautelares. El artículo 92 del Código General del Proceso señala: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiese medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

Conforme a lo expuesto, con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, y los acuerdos PCSJA22-12028 y CSJCUA23-39 del Consejo Superior de la Judicatura, se:

RESUELVE

1. **AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia con radicado Nro. **25286400300120220007400**.
2. Autorizar el retiro de la demanda.
3. Dejar las constancias del caso en los libros del juzgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca_13 de Junio de 2023_
El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO 02

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria



Funza, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F): 25286-40-03-001-2023-00076-00
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F): 25286-40-03-002-2023-00071-00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MONICA HERNANDEZ BALLESTEROS
ASUNTO: AUTO ACEPTA SOLICITUD

Vista la constancia secretarial que anteceden, y en atención a lo contenido en el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de unos cargos permanentes en algunos Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción Ordinaria a nivel Nacional, y que en el literal e artículo 43, creó el Juzgado Segundo (02°) Civil Municipal en Funza, Distrito Judicial de Cundinamarca; a su vez conforme lo instruido en el Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023, dentro del cual se definió la distribución de unos procesos entre los Juzgados Civiles Municipales de Funza, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca procede a AVOCAR conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito solicitando el retiro de la demanda en virtud a que, *en el presente proceso no se ha trabado la litis y no se han practicado medidas cautelares*. Por ser procedente la petición, se acepta el retiro de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto, relacionadas con el proceso ejecutivo presentado por la sociedad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **MONICA HERNANDEZ BALLESTEROS**, con radicado Nro. 25286-40-03-001-2023-00076-00.
2. **ACEPTAR** el retiro de la demanda. Por secretaría expídase las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca _13 de Junio de 2023.
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO: **02**

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria



Funza, 9 de junio del 2023

| | |
|--------------------------------|---|
| REFERENCIA | EJECUTIVO |
| RAD. (JUZGADO 1 C.M.F): | 25286-40-03-001-2023-00082-00 |
| RAD. (JUZGADO 2 C.M.F): | 25286-40-03-002-2023-00074-00 |
| DEMANDANTE: | BANCO DE OCCIDENTE |
| DEMANDADO: | JAIR GILBERTO RONCANCIO VELOSA |
| ASUNTO: | AVOCA CONOCIMIENTO Y RECHAZA DEMANDA |

El Consejo Superior de la Judicatura creó juzgados y, para equilibrar cargas, dispuso el reparto de expedientes. Estas decisiones se tomaron por medio de los acuerdos PCSJA22-12028 y PCSJCUA23-39 del 19 de diciembre del 2022 y, 9 de mayo del 2023.

En cumplimiento de los acuerdos se creó este juzgado: Segundo Civil Municipal de Funza. Para equilibrar cargas, el hoy: Juzgado Primero Civil Municipal de Funza, remitió este expediente. Por lo tanto, se avocará su conocimiento para continuar con el desarrollo del proceso.

Revisada la demanda, se observa que este juzgado no es competente por el factor territorial. El Código General del Proceso, numeral 3° del artículo 28 señala: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

El lugar de cumplimiento de la obligación es Madrid, Cundinamarca. Así lo establece el título valor: *“Declaro(amos) que debe (emos) y me (nos) obligo (amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero en efectivo a la orden de **EL BANCO DE OCCIDENTE** o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de Madrid, el día...”* (subraya fuera de texto).

El Juez competente es el del Municipio de Madrid, por cuanto tanto el domicilio del demandado, como el cumplimiento de la obligación conforme al título, radica en dicho Municipio -Madrid-, por lo que la demanda será rechazada y se dispondrá su envío al Juez al cual fue dirigido la demanda.

Conforme a lo expuesto, con fundamento en el artículo 28 del Código General del Proceso, se:

RESUELVE

1. Avocar conocimiento del proceso con radicado de origen N. 25286-40-03-001-**2023-00082-00**.
2. Rechazar la demanda por competencia.
3. Remítase por secretaría, el expediente al Juzgado Municipal de Madrid, Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca_13 de Junio de 2023_
El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO 02

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria



Funza, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RAD. (JUZGADO 1 C.M.F): 25286-40-03-001-2023-00084-00

RAD. (JUZGADO 2 C.M.F): 25286-40-03-002-2023-00075-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: GONZALO CORREDOR GRANADOS

ASUNTO: AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA

Avóquese el conocimiento del presente proceso de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023.

Sería del caso entrar a resolver lo pertinente a la admisión, o no, de la demanda, de no ser porque encuentra este Estrado Judicial que no resulta competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia por factor territorial aplicable.

En efecto, el numeral 3° del Art. 28 del C.G.P., determinó que *en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

De la lectura introductoria de la demanda, se desprende que, la misma va dirigida en contra del señor **GONZALO CORREDOR GRANADOS** identificado(a) con CC 79046382, **con domicilio en la ciudad de Tenjo**, en virtud de las obligaciones contenidas en el pagaré título valor suscrito por este último, del cual exige su cobro. Además, el lugar de cumplimiento de dicha obligación es en el Municipio de Tenjo, Cundinamarca, por lo que la competencia para el conocimiento de la presente acción es el Juez de dicho Municipio, como bien dirigió la acción la entidad actora.

Así las cosas, en cumplimiento a lo estatuido en el Parágrafo 2° del Art. 90 del C.G.P. se dispondrá el rechazo de la demanda, y se ordenará su remisión junto con sus anexos, al Juez Promiscuo Municipal de Tenjo para su conocimiento, en atención a lo previsto en el Art. 28 del C.G.P.

En consecuencia, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza, Cundinamarca,

1. RESUELVE:

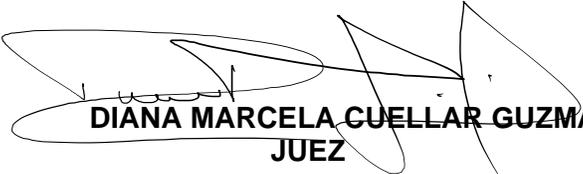
1. **RECHAZAR** por competencia, la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas con anterioridad.
2. **DISPONER** Por secretaría, la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo -Cundinamarca para su conocimiento, conforme a lo ya



expuesto.

3. Realícense las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca _13 de Junio de 2023_
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO: **02**

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaría



Funza, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE
VEHÍCULO (PAGO DIRECTO)
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):25286-40-03-001-2023-00088-00
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):25286-40-03-002-2023-00077-00
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO: ADRIANA CAMILA PRECIADO GONZALEZ
ASUNTO: AUTO INADMITE SOLICITUD

Avóquese el conocimiento de la presente solicitud de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023.

Realizado el estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) del vehículo identificado con placas YJO75F, se encuentra que no reúne los requisitos exigidos por el C.G.P., Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes, por ende, y con fundamento en el Artículo. 90 de la misma norma, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Adecue el poder adosado, con el fin de individualizar el asunto objeto de litigio, en cumplimiento a lo instruido por el Artículo. 74 y 82 del C.G.P., esto es, especifique las obligaciones que pretende someter al procedimiento y el mismo sea dirigido a este despacho judicial.
2. Acredítese que junto con la comunicación de entrega voluntaria enviada a la deudora, se envió anexo la copia del formulario de registro de ejecución o que este se notificó al garante por otro medio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.
3. Alléguese certificado de tradición y libertad del rodante de placas YJO75F, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca__13 de Junio de 2023_
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO: **02**

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria



Funza, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F): 25286-40-03-001-2023-00092-00
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F): 25286-40-03-002-2023-00079-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA ARIAS GUIO
ASUNTO: AUTO INADMITE

Avóquese el conocimiento del presente proceso de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023.

Ahora bien, continuando con el trámite del proceso, encuentra este Despacho que la demanda presentada no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo. 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

R E S U E L V E:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Allegue el poder conferido por la entidad ejecutante, con la individualización de las partes y el asunto objeto de litigio, en cumplimiento a lo instruido por el Artículo. 74 y 82 del C.G.P., lo anterior, por cuanto no se evidencia que haya sido aportado.
2. Allegue prueba que acredite que el correo de la apoderada es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
3. Conforme lo ordena el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, al expediente deberá allegarse la prueba que acredite de donde obtuvo la parte demandante el canal de notificaciones electrónicas del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca __13 de Junio de 2023__ El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO: <u>02</u>  MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL Secretaria |
|--|



Funza, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F): 25286-40-03-001-2023-00096-00
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F): 25286-40-03-002-2023-00081-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO LÓPEZ BERNAL
DEMANDADO: JHON FREDY ESCAMILLAS FIGUEROA
ASUNTO: AUTO INADMITE

Avóquese el conocimiento del presente proceso de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023.

Ahora bien, continuando con el trámite del proceso, encuentra este Despacho que la demanda presentada no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

R E S U E L V E:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Adecue el poder adosado, con el fin de individualizar el asunto objeto de litigio, en cumplimiento a lo instruido por el Artículo. 74 y 82 del C.G.P., esto es, indique respecto de que obligaciones pretende se efectúe la ejecución.
2. Allegue prueba de que el correo electrónico señalado en el poder es el mismo del Registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el artículo 5º de la Ley 2213.
3. Adecue el escrito de la demanda, en el sentido de indicar el domicilio de las partes.
4. Conforme lo ordena el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, al expediente deberá allegarse la prueba que acredite de donde obtuvo la parte demandante el canal de notificaciones electrónicas del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca__13 de Junio de 2023_
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO: **02**

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria



Funza, 9 de junio del 2023

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F): 25286-40-03-001-2023-00098-00
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F): 25286-40-03-002-2023-00082-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS FEMGED
DEMANDADO: WILFRIDO TORRES MENDOZA Y OTRO
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO Y CALIFICA DEMANDA

El Consejo Superior de la Judicatura creó juzgados y, para equilibrar cargas, dispuso el reparto de expedientes. Estas decisiones se tomaron por medio de los acuerdos PCSJA22-12028 y PCSJCUA23-39 del 19 de diciembre del 2022 y, 9 de mayo del 2023.

En cumplimiento de los acuerdos se creó este juzgado: Segundo Civil Municipal de Funza. Para equilibrar cargas, el hoy: Juzgado Primero Civil Municipal de Funza, remitió este expediente. Por lo tanto, se avocará su conocimiento para continuar con el desarrollo del proceso.

Revisada la demanda se observa que no cumple con todos los requisitos formales, por lo tanto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se:

RESUELVE

1. Avocar conocimiento del proceso con radicado de origen Nro. 252864003001**20220009800**.

2. Inadmitir la demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo:

a. Indique el domicilio del demandante, tal como lo ordena el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

b. Indique el domicilio del representante legal de la demandante, como lo ordena el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

c. Indique el domicilio del demandado Wilfrido Torres Mendoza, tal como lo ordena el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

d. Aporte poder en debida forma. El aportado está dirigido al juez de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué. Además, deberá indicar si el correo electrónico es el reportado en el Registro Nacional de Abogados allegando evidencia, como lo exige el artículo 5 de la Ley 2213.

e. Aclare el Juzgado al que dirige la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca_13 de Junio de 2023_
El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO 02

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria



Funza, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE
VEHÍCULO (PAGO DIRECTO)
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F): 25286-40-03-001-2023-00104-00
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F): 25286-40-03-002-2023-00085-00
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: KAROL ANDREA RAMOS PINILLA Y PLINIO ALEXANDER
BUITRAGO MONROY
ASUNTO: AUTO ACEPTA SOLICITUD

Vista la constancia secretarial que anteceden, y en atención a lo contenido en el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de unos cargos permanentes en algunos Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción Ordinaria a nivel Nacional, y que en el literal e artículo 43, creó el Juzgado Segundo (02°) Civil Municipal en Funza, Distrito Judicial de Cundinamarca; a su vez conforme lo instruido en el Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023, dentro del cual se definió la distribución de unos procesos entre los Juzgados Civiles Municipales de Funza, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca procede a AVOCAR conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, mediante correo electrónico, radicó oficio solicitando el retiro de la demanda, de conformidad con lo contenido en el Art. 92 del C.G.P. Como quiera que no se han notificado a las partes, y no se han practicado medidas cautelares, por ser procedente, el despacho accederá a dicha petición.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto, relacionadas con el proceso de solicitud de aprehensión y entrega de vehículo presentado por **FINESA S.A.**, en contra de **KAROL ANDREA RAMOS PINILLA Y PLINIO ALEXANDER BUITRAGO MONROY**, con radicado Nro. 25286-40-03-001-2023-00104-00.
2. **ACEPTAR** el retiro de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca __13 de Junio de 2023__
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO: 02

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaría



Funza, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE
VEHÍCULO (PAGO DIRECTO)
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):25286-40-03-001-2023-00108-00
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):25286-40-03-002-2023-00087-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: LIZETH JOHANA GONZALEZ ORTIZ
ASUNTO: AUTO INADMITE SOLICITUD

Avóquese el conocimiento de la presente solicitud de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023.

Del estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) del vehículo identificado con placas LHT808, se desprende que no reúne los requisitos exigidos por el C.G.P., Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes, por ende, y con fundamento en el Artículo. 90 de la misma norma, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Acredítese que, junto con la comunicación de entrega voluntaria enviada a la deudora, se envió anexo la copia del formulario de registro de ejecución o que este se notificó al garante por otro medio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.
2. Alléguese certificado de tradición y libertad del rodante de placas LHT808, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca _13 de Junio de 2023_
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO: 02

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaría



Funza, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **DECLARATIVO -RESTITUCIÓN DE BIEN
INMUEBLE ARRENDADO**
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F): 25286-40-03-001-2023-00112-00
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F). 25286-40-03-002-2023-00089-00
DEMANDANTE: **VICTOR MANUEL NAVARRO BAQUERO**
DEMANDADO: **HELBER PIÑEROS MORA**
ASUNTO: **AUTO INADMITE**

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra este Despacho que la demanda presentada no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 y 384 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Allegue prueba que acredite que el correo del apoderado es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
2. En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 384 del C.G.P., allegue a este Despacho prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, ola confesión hecha en interrogatorio de parte extraprocesal absuelta por el arrendatario, o en su defecto, prueba testimonial siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca _13 de Junio de 2023_
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO: 02

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaría



Funza, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):25286-40-03-002-2023-0116-00
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):25286-40-03-002-2023-00091-00
DEMANDANTE: LYDIA NELLY LARGO POVEDA
DEMANDADO: EDISON MUÑOZ ESPINOSA
ASUNTO: AUTO INADMITE

Avóquese el conocimiento de la presente solicitud de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023.

Encuentra este Despacho que la demanda presentada no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Adecue el poder adosado, con el fin de individualizar el asunto objeto de litigio, en cumplimiento a lo instruido por el Artículo. 74 y 82 del C.G.P., esto es, indique respecto de que obligación pretende se efectúe la ejecución y sea dirija al juzgado correspondiente.
2. Señale el monto exacto de los intereses pretendidos en el literal *b* numeral 1º del acápite de pretensiones.
3. Aclare el acápite de cuantía de la demanda conforme a lo solicitado.
4. Manifieste en donde y en custodia de quien se encuentra el título valor objeto de la ejecución.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca_13 de Junio de 2023_
El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO 02


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria



Funza, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):25286-40-03-002-2023-0128-00
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):25286-40-03-002-2023-00097-00
DEMANDANTE: CIMPA S.A.S.
DEMANDADO: INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S.
ASUNTO: AUTO INADMITE

Avóquese el conocimiento de la presente solicitud de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023.

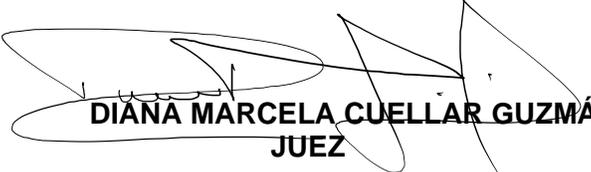
Encuentra este Despacho que la demanda presentada no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo. 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Allegue el poder conferido por la sociedad ejecutante, el cual deberá contener el cumplimiento de lo ordenado en el Art. 74 del C.G.P. y Art. 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. Adecue el escrito de la demanda, con el fin de señalar el domicilio de la parte demandada, en estricto cumplimiento al numeral 2° del Art. 82 del C.G.P.
3. Aporte en forma legible las facturas completas que pretende ejecutar.
4. Allegue en formato XML las facturas de ventas en las cuales sea posible validar ante la DIAN, las exigencias establecidas en la ley 1231 de 2008, decreto 2242 de 2015.
5. Conforme lo ordena el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al expediente deberá allegarse la prueba que acredite de donde obtuvo la parte demandante el canal de notificaciones electrónicas del demandado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca_13 de Junio de 2023_
El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO 02

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria